



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05895-2007-PA/TC
JUNÍN
JORGE HURTADO SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Hurtado Saavedra contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 142, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 002001133088, que le otorga la pensión de jubilación calculada por debajo de la pensión mínima fijada por la Ley 23908; y que en consecuencia, se ordene el reajuste de la pensión en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con la aplicación de la indexación automática trimestral. Asimismo, solicita el abono de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que la Ley 23908, vigente hasta el 19 de diciembre de 1992, estableció la pensión mínima en base al ingreso mínimo legal y no a la remuneración mínima vital, por lo que un pensionista no puede percibir tres veces la remuneración de un trabajador en actividad. Agrega que la indexación está sujeta a un estudio actuarial y a la variación del costo de vida.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de junio de 2006, declara infundada la demanda por estimar que de la resolución administrativa fluye que la pensión de jubilación otorgada fue mayor a la mínima prevista por la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la pensión inicial es mayor a la que reclama el actor.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****§ Evaluación y delimitación del petitorio**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 002001133088, de fecha 23 de febrero de 1988 (f. 5), se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 22 de agosto de 1986, por la cantidad de I/. 481.83. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 6) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor, y al reajuste automático trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)